



Al contestar cite el No. 2023-03-000430



Tipo: Salida Fecha: 19/01/2023 12:26:42 PM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 87450952 - PANTOJA CORDOBA MAU Exp. 103591
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000076

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

MAURICIO PANTOJA CORDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN, CALIFICAN Y GRADUAN CRÉDITOS, SE APRUEBA EL INVENTARIO DE BIENES VALORADO Y SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

EXPEDIENTE

103591

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto dictado en audiencia y que consta en Acta 2022-03-002630 de fecha 7 de marzo de 2022, el Juez del Concurso resolvió, entre otras cosas, tener por no presentado el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante MAURICIO PANTOJA CORDOBA, y decretó el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.
2. Entre los días 28 de octubre y 3 de noviembre de 2022, se corrió Traslado 2022-03-010439 de fecha 27 de octubre de 2022, del proyecto de calificación y graduación de créditos, así como del inventario de bienes valorado, presentados por la liquidadora del proceso.
3. Entre los días 15 y 17 de noviembre de 2022, se corrió Traslado 2022-03-010705 de fecha 11 de noviembre de 2022, del escrito de objeción presentado a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-795587 de fecha 8 de noviembre de 2022.
4. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-891562 de fecha 12 de diciembre de 2022, la liquidadora de la sociedad concursada presentó el reporte de objeciones, conciliación y créditos, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos actualizado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y APROBACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONCURSADA

- 5.1. El numeral 3 del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, impone al liquidador el deber de elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el inventario valorado de bienes del sujeto concursado, cuyo trámite procesal indica que deben ponerse en conocimiento de los interesados mediante el respectivo traslado para que se ejerzan los



derechos de contradicción y se aporten los medios de convicción que se estimen necesarios.

- 5.2. Así, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. (...)

(...)

4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. **En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.**

(...)

(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

- 5.3. Observado el artículo anterior, del proyecto de calificación y graduación de créditos, así como del inventario de bienes valorado, se correrá traslado para que los acreedores que a bien lo tengan, formulen las objeciones correspondientes. Ahora bien, presentadas objeciones, se correrá traslado de las mismas y el Juez del Concurso las resolverá mediante Auto escrito o en audiencia, a su discreción.
- 5.4. Para el caso concreto, entre los días 28 de octubre y 3 de noviembre de 2022, se corrió Traslado 2022-03-010439 de fecha 27 de octubre de 2022, del proyecto de calificación y graduación de créditos, así como del inventario de bienes valorado presentados por la liquidadora de la sociedad concursada.
- 5.5. Así mismo, entre los días 15 y 17 de noviembre de 2022, se corrió Traslado 2022-03-010705 de fecha 11 de noviembre de 2022, del escrito de objeción presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la radicación 2022-01-795587 de fecha 8 de noviembre de 2022.
- 5.6. Sobre el particular, la liquidadora, en el reporte de objeciones, conciliación y créditos, indicó que la objeción presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no fue conciliada.
- 5.7. En ese sentido, como quiera que la objeción planteada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. subsiste, debe este Despacho entrar a su resolución.



- 5.8. Así las cosas, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., abogado JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-795587 de fecha 8 de noviembre de 2022, presentó objeción en contra del inventario de bienes presentado por la liquidadora con la base contable del valor neto de liquidación, por el valor en que fue estimado el vehículo camión NISSAN T5U41, modelo 2007, esto es, \$41.500.000.
- 5.9. Afirmó el apoderado de la entidad objetante, que *“al verificar el mercado se puede constatar que un camión, de condiciones similares, puede oscilar su precio entre COP 70.000.000 hasta COP 75.000.000”*; razón por la cual, solicitó a este Despacho que se designe un experto evaluador de la lista respectiva, para efectos de que estime el precio real del vehículo cuyo valor fue objetado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 o, en su defecto, que el Juez del Concurso avalúe el referido bien, con base en un promedio de los precios del mercado.
- 5.10. Sobre el particular, el Despacho encuentra pertinente hacer énfasis en los ya citados numerales 4 y 5 del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020:

“Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. (...)

(...)

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. (...)

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. (...)

(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

- 5.11. De conformidad con el artículo citado en precedencia, en los procesos de liquidación judicial simplificado, la manera de objetar el inventario de bienes presentado por el liquidador con la base contable del valor neto de liquidación, es presentando un avalúo de acuerdo a lo establecido por la Ley 1116 de 2006 o, en su defecto, presentando una oferta de compra por un valor superior al asignado.
- 5.12. Así las cosas, el Decreto Legislativo 772 de 2020 establece de manera clara, una carga para el acreedor o interesado que pretende objetar el valor neto de liquidación asignado a uno o varios bienes pertenecientes a la masa liquidatoria, de manera que, en definitiva, no basta con el hecho de poner de presente una inconformidad sobre ese particular, sino que, además, debe sustentarse la objeción presentando un avalúo que la soporte, o una oferta en los términos de la referida norma, situación que, para el caso de marras, no se presentó.



- 5.13.** En ese orden de cosas, y como quiera que el proceso de liquidación judicial simplificado se rige por las normas especiales contenidas en el Decreto Legislativo 772 de 2020, en esos términos debe desarrollarse.
- 5.14.** Por lo anterior, no es procedente la solicitud presentada por el abogado JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., consistente en que el Juez del Concurso designe a un experto evaluador para que estime el precio del bien sobre el cual recae la objeción, y mucho menos lo es que este Operador Judicial realice el avalúo, pues se estaría trasladando al Despacho una carga que, de acuerdo al Decreto Legislativo 772 de 2020, es única y exclusiva del acreedor o interesado en objetar el valor neto de liquidación.
- 5.15.** Es así como, este Despacho, encuentra pertinente desestimar la objeción presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del inventario de bienes, a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-795587 de fecha 8 de noviembre de 2022.
- 5.16.** Ahora bien, resuelta la objeción subsistente, este Despacho procederá a determinar los créditos, y aprobar el inventario de bienes de la concursada.

6. DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

- 6.1.** Sobre este particular, el Despacho encuentra que, el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora del proceso, a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-570428 de fecha 23 de julio de 2022, se encuentra elaborado conforme al Estatuto Concursal.
- 6.2.** Aunado a lo señalado, frente al mismo no se presentó objeción alguna, procederá a aprobarlo.

7. APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO

- 7.1.** La liquidadora del concurso presentó el Inventario Valorado de Bienes de la sociedad concursada, mediante Radicado No. 2022-01-623689 de fecha 23 de agosto de 2022.
- 7.2.** Ahora bien, de acuerdo con lo reportado por el auxiliar de la justicia, el valor del activo patrimonial liquidable de la sociedad concursada, asciende a la suma de \$45.612.500, reflejado en el inventario valorado que fue presentado por la Liquidadora de sociedad concursada, distribuido de la siguiente manera:

Inventario de Bienes Valorado	
Representado en:	VALOR
Propiedad, Planta y Equipo	
50% Inmueble - M.I. 250-30277	4.112.500,00
Vehículo Camión - Placa SLF869	41.500.000,00
Total Inventario de Bienes Valorado	45.612.500,00

- 7.3.** Respecto del Inventario de Bienes del concursado, fue formulada una objeción que, en todo caso, será desestimada por este Despacho, razón por la cual es procedente que este Operador Judicial le imparta aprobación al inventario de bienes de la concursada, presentado por la Auxiliar de la Justicia como anexo del Radicado No. 2022-01-623689 de fecha 23 de agosto de 2022.



8. FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA

8.1. El Parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“Parágrafo 2º. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.”

8.2. A su turno, el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 37 del Decreto 065 de 2020, en cuanto a la fijación de honorarios del Liquidador, establece:

Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales. El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

(...)

Parágrafo 2º. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las



demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

(...)"

- 8.3. Partiendo de la cita anterior, el Despacho debe advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020, toda vez que el deudor concursado, en efecto, fue admitido con posterioridad a la fecha de publicación del citado decreto.
- 8.4. El activo de la sociedad deudora insolvente se tendrá como base para efectos del cálculo de los honorarios del liquidador, el cual determina la categoría en la cual se ubicaría el deudor en proceso de liquidación y, de acuerdo a esto, el límite para la fijación del valor total de honorarios (artículo 2.2.2.11.7.4. del citado decreto).
- 8.5. El valor del activo patrimonial liquidable del deudor concursado, según lo reportado en el radicado 2022-01-623689-AAA de fecha 23 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$45.612.500,00**, inventario que fue presentado por la liquidadora y el contador, y que se encuentra certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, distribuido de la siguiente manera:

Inventario de Bienes Valorado	
Representado en:	VALOR
Propiedad, Planta y Equipo	
50% Inmueble - M.I. 250-30277	4.112.500,00
Vehículo Camión - Placa SLF869	41.500.000,00
Total Inventario de Bienes Valorado	45.612.500,00

- 8.6. Como quiera que la persona natural comerciante no cuenta con activos superiores a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), el Despacho dará aplicación a los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Ley 1116 de 2006, referente al pago de honorarios al liquidador.
- 8.7. El artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 establece que en aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes **para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores**, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los cuales no podrán ser en ningún caso superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMLMV), pagaderos, siempre que el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso de liquidación marche normalmente.
- 8.8. En efecto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 065 de 2020, previamente al cálculo y reconocimiento del subsidio **para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo**, el Despacho realizó una ponderación de razonabilidad y proporcionalidad derivado del análisis del proceso de liquidación judicial simplificado adelantado a la persona natural comerciante, señor MAURICIO PANTOJA CORDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, y de las gestiones realizadas por la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en su condición de liquidadora.



- 8.9.** Aplicando, entonces, los anteriores parámetros al caso concreto, encontramos, en primer lugar, que dentro de los actos realizados que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, son de considerar las etapas propias del proceso de liquidación, contempladas en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y los demás aspectos inherentes al proceso, entre las que se encuentran:
- 8.9.1. El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, pues esto denota eficiencia en la gestión.
- 8.9.2. Las actividades realizadas por el auxiliar de la justicia al inicio de la liquidación, orientadas a evitar el deterioro de los activos.
- 8.9.3. El cumplimiento que el liquidador haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el juez del concurso, referentes a las etapas procesales en el Decreto Legislativo 772 de 2020.
- 8.10.** Con base en lo anterior, el Despacho procede entonces a revisar la gestión del liquidador, en el presente caso, de la siguiente forma:
- 8.10.1. La señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ tomó posesión del cargo el día 16 de mayo de 2022, según consta en el Acta 2022-03-005590 de la fecha citada.
- 8.10.2. Mediante radicado 2022-01-488314 de fecha 01 de junio de 2022, la liquidadora aportó la póliza de caución judicial No. 45-41-101011805, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para amparar su gestión, documento que fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el Auto 2022-03-006906 de fecha 18 de julio de 2022, en el cual se acepta la póliza, y se tienen por cumplidas las órdenes impartidas por el Juez del Concurso en los numerales vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo octavo y cuadragésimo segundo de la parte resolutive del Auto dictado en audiencia y que consta en Acta 2022-03-002630 de fecha 7 de marzo de 2022.
- 8.10.3. Mediante escrito identificado con el radicado número 2022-01-570428 de fecha 23 de julio de 2022, la liquidadora del deudor concursado realizó la presentación del reporte inicial, conforme a lo establecido en la Resolución 100-001027 de 2020, dentro del cual se encuentra incluido el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos.
- 8.10.4. Mediante Auto 2022-03-007500 de fecha 2 de agosto de 2022, el Juez del concurso dio por recibido la presentación del informe inicial y ordenó la presentación del inventario de bienes con base contable del valor neto de liquidación, dentro de los dos días siguientes al término de ejecutoria del proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
- 8.10.5. Revisado el expediente del deudor concursado, se constató que mediante radicado 2022-01-590789 de fecha 4 de agosto de 2022, se presentó el informe 04-10, Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición, a través del aplicativo XBRL Express.
- 8.10.6. Por medio del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-623689 de fecha 23 de agosto de 2022, la liquidadora del deudor concursado presentó el inventario de bienes con base contable del valor neto de liquidación, en respuesta a la orden dada mediante Auto 2022-03-007500 de fecha 2 de agosto de 2022, orden que se dio por cumplida mediante Auto 2022-03-009219 de fecha 22 de septiembre de 2022.



- 8.10.7. Mediante Traslado 2022-03-010439 de fecha 27 de octubre de 2022, se corrió traslado del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, y el Inventario de Bienes, traslado que se surtió entre los días 28 de octubre y 3 de noviembre de 2022.
- 8.10.8. En el término del traslado antes mencionado, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó objeciones frente al inventario valorado.
- 8.10.9. De las objeciones antes mencionadas, el Despacho corrió Traslado 2022-03-010705 de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual se surtió entre los días 15 y 17 de noviembre de 2022.
- 8.10.10. Mediante escrito identificado con radicado 2022-01-891562 de fecha 12 de diciembre de 2022, la liquidadora del proceso presentó el reporte de objeciones, conciliación y créditos, en el cual informó que la objeción presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no fue conciliada.
- 8.10.11. En cuanto a la información financiera, una vez verificado el expediente del deudor concursado, se pudo evidenciar que la misma se encuentra al día, por cuanto el primer informe a presentar corresponde al corte del 31 de diciembre de 2022 y el plazo para la presentación es hasta el 31 de marzo de 2023.
- 8.11.** Todo lo anterior, constituye prueba de la verificación del cumplimiento de las funciones del liquidador como administrador del patrimonio a liquidar y la atención de los aspectos propios e inherentes a la liquidación.
- 8.12.** Con base en la información expuesta y analizada, amén de la discrecionalidad de la que goza el juez del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.7.7. y 2.2.2.11.7.8 del D.U.R. 1074 de 2015, se procede a calcular y reconocer el subsidio para el pago de los honorarios del liquidador y la conservación del archivo, por el valor equivalente a VEINTE salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV – Año 2023), es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000,00) MCTE., toda vez que dicho valor refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora en la liquidación judicial de la persona natural comerciante, señor MAURICIO PANTOJA CORDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, para lo cual el Grupo de Presupuesto de esta Entidad emitió el CDP 3923 que ampara la vigencia presupuestal del año 2023 y será utilizado en los diferentes procesos de liquidación para el pago de honorarios bajo la modalidad de subsidio.
- 8.13.** Finalmente, se autorizará el pago de honorarios, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la rendición de cuentas finales de la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del inventario de bienes, a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-795587 de fecha 8 de noviembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR, LOS CRÉDITOS a cargo del deudor concursado MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, según lo establecido en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la Liquidadora del proceso, a través de la radicación 2022-01-570428 de fecha 23 de julio de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: APROBAR el inventario de bienes valorado, presentado por la Liquidadora del concursado, mediante el escrito con Radicado No. 2022-01-623689 de fecha 23 de agosto de 2022, el cual se encuentra conformado por los siguientes bienes:

Inventario de Bienes Valorado	
Representado en:	VALOR
Propiedad, Planta y Equipo	
50% Inmueble - M.I. 250-30277	4.112.500,00
Vehículo Camión - Placa SLF869	41.500.000,00
Total Inventario de Bienes Valorado	45.612.500,00

CUARTO: ORDENAR a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, Liquidadora del deudor concursado, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, proceda a diligenciar el informe 32A – PE30 Calificación y Graduación de Créditos, el cual debe ser remitido vía internet a través del aplicativo XBRL Express.

QUINTO: RECONOCER a título de subsidio para el pago de los honorarios y la conservación del archivo, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000,00) MCTE.**, a favor de de la Liquidadora en la liquidación judicial de la persona natural comerciante, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, señora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, Liquidadora del deudor concursado, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, el pago del subsidio de los honorarios, se realizará una vez hayan sido aprobadas por parte de este Despacho, las cuentas finales de su gestión, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción, según el caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006, los créditos presentados de forma extemporánea y los intereses son créditos legalmente postergados, y siempre que los recursos disponibles para efectuar pagos de la sociedad lo permitan, se pagarán una vez se haya pagado la totalidad del capital de las demás acreencias.

OCTAVO: ADVERTIR a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, Liquidadora del deudor concursado, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, a partir de la fecha en que quede en firme esta providencia, comienza a correr **un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente, por un valor no inferior al neto de la liquidación, o mediante martillo electrónico.**

NOVENO: ADVERTIR a la a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, Liquidadora del deudor concursado, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, vencido el término indicado en el ítem anterior, **dentro de los diez (10) días siguientes**, deberá presentar el proyecto de

adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, para que el Juez del Concurso profiera la decisión de adjudicación respectiva.

DÉCIMO: ADVERTIR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 1116 de 2006, si terminado el presente proceso, llegaren a aparecer nuevos bienes, habrá lugar a la adjudicación adicional en los términos de la mencionada norma.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, Liquidadora del deudor concursado, señor MAURICIO PANTOJA CÓRDOBA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, sin perjuicio de otras sanciones, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se le **insta** al cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las órdenes que se han proferido en la presente providencia, en los términos y oportunidad señaladas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
FUN: D4475
RAD: 2022-01-891562